000043/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. M. D. C. c/ L. J. M. y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 43 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 430.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación contra el pronunciamiento de fs. 380/386, interpuestos por la citada en garantía a fs. 398 y a fs. 399 -este último por honorarios-, por el consultor técnico por sus honorarios a fs. 402/vta., por la actora a fs. 403 y por la demandada a fs. 404. Todos los recursos fueron concedidos a fs. 405. La sentencia apelada hace lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por M. D. C. M., por sí y en representación de su hija menor D. S. H. contra J. M. L., condenando a este último conjuntamente con la citada en garantía “F. P. S. A. .”, a que en el plazo de diez días abonen a la actora la suma de $ 11.100 -$ 3.600 para M. y $ 7.500 para la menor-, con más intereses; imponiendo las costas en un 50% al demandado y en un 50% a la actora.----------

--- La expresión de agravios de la actora obra a fs. 417/421 vta., confiriéndose el traslado a fs. 422, el que no fuera contestado. A fs. 424 se declara la deserción de los recursos deducidos por la citada en garantía y por el accionado.----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la parte actora, ya que ha quedado como única parte apelante.----------

--- La actora se agravia en primer lugar de que en el decisorio se decidiera un reparto en la atribución de responsabilidad en un 50% al conductor de la moto demandado y en un 50% a la menor víctima y que en consecuencia se detrayera dicho porcentaje de cada uno de los rubros indemnizatorios reconocidos. Entiende que la sentenciante ha valorado erróneamente los hechos y la prueba, contradiciéndose en la propia sentencia. Hace referencia a que la jueza descartó que el hecho de la menor pudiera operar como causa de exoneración total de responsabilidad, pero concluyó que tuvo su cuota en la causación del hecho, ya que -de acuerdo a lo expuesto por el testigo S. -, no miró antes de efectuar el cruce y lo hizo corriendo, parándose luego en el medio de la ruta cuando vio venir a la moto. Indica que esta consideración se contradice con otras realizadas en el decisorio, como que el conductor circulaba a una velocidad que si bien era reglamentaria estimó imprudente porque le había impedido mantener el pleno dominio del rodado, que si su velocidad hubiera sido menor se podría haber evitado la

colisión, que la visibilidad aproximada del conductor respecto a la posición de la víctima era de 71 metros y que entre los 15,09 metros y los 71 metros de visibilidad no había indicios de ninguna maniobra evasiva del demandado. Agrega que se tuvo por acreditado que el conductor había visto a la menor con anterioridad al accidente corriendo en dirección a la calle. De todo esto deduce que la exclusiva responsabilidad del siniestro era del conductor de la moto. Destaca que la sentenciante de grado justifica la participación de la víctima en el hecho con dos párrafos, explicando que cruzó corriendo y luego se paró en el medio de la ruta. En cuanto al cruce de la menor a la corrida, entiende que no significa de por sí una imprudencia. Respecto a que se detuvo en el medio de la ruta, señala que el accidente ocurrió sobre la Avda. Salvador Allende y la menor no se detuvo en el medio de la arteria sino a 1,70 mts. del borde derecho de la misma y dicha actitud fue una respuesta a la imprudencia del demandado. En lo que respecta a la declaración del testigo S. , señala que sus dichos en esta sede variaron de lo que expusiera en la causa penal, lo que resta credibilidad a su testimonio, o en todo caso debe otorgársele primacía a su declaración en la sede represiva. Pero amén de todo ello, reitera que aún cuando la víctima cruzara corriendo y sin mirar, dadas las circunstancias del caso, no fue un hecho imprevisible y mucho menos inevitable. Finaliza el agravio, citando jurisprudencia de esta Sala.----------

--- En segundo lugar, y para el caso de que no se acoja el primer agravio por considerarse que existió una eximente parcial de la responsabilidad del demandado atribuible a la conducta de la víctima, considera que el reparto de la responsabilidad por mitades deviene excesivo para su parte. Explica que en el decisorio se omite todo análisis de la incidencia causal real, fijándose el porcentual antedicho sin fundamento, sin valorar el mayor aporte causal del conductor de la motocicleta que fue muy superior al de la víctima peatón.----------

--- Seguidamente se agravia de la cuantía reconocida en concepto de daño moral. Arguye que no se tuvo en cuenta la entidad de las lesiones sufridas, el tiempo de internación, la operación a la que fue sometida, el tiempo de inmovilidad y rehabilitación, y en especial el daño estético y psíquico experimentados. Remarca que no se hizo mérito, en la sentencia, de tales daños. Concluye en que el monto admitido de $ 3.500 resulta por demás exiguo para cumplir la función satisfactiva de este tipo de resarcimiento.----------

--- Por último se queja de la forma en que se impusieron las costas, en la misma proporción que la distribución de la responsabilidad, por cuanto entiende que de esa manera se afecta el principio de reparación integral. Añade que además, de esa forma se desatiende que en lo esencial la actora resultó vencedora ya que obtuvo el reconocimiento judicial de su derecho, ya que la parte contraria la obligó a acudir a sede judicial a tal fin. Culmina denunciando la arbitrariedad de la sentencia en crisis, por lo que efectúa reserva del caso federal, efectuando el petitorio de estilo.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde en primer lugar considerar los agravios en el orden que los expusiera la actora recurrente, por guardar una ilación lógica entre ellos.----------

--- 1) Es así que se examinará en primer lugar el agravio relativo a la atribución de responsabilidad. La sentenciante de grado distribuyó la responsabilidad en un 50% al demandado y a la víctima respectivamente (ver fs. 383, 3er. párrafo). Entre los argumentos dirimentes que la condujeron a dicha decisión consideró *"...Que de la prueba pericial accidentológica de fs. 174/193 surge que: 1) el demandado conducía a 54.33 km/h; 2) si su velocidad hubiese sido menor la embestida de la niña se podría haber evitado; 3) la visibilidad aproximada del conductor de la moto al momento del hecho con referencia a la posición de la víctima era de 71 metros; y 4) entre los 15,09 metros antes del presunto lugar de impacto y los 71 metros de visibilidad previos, no hay indicio de ninguna maniobra evasiva por parte del accionado..."*(ver fs. 382, anteúltimo párrafo)*...que a ello cabe agregar que el demandado manifestó que antes del accidente había visto a la menor corriendo en dirección hacia la calle (confesional fs. 113 aclaraciones a las posiciones 7, 9 y 10), por lo que de haber mantenido la debida atención o haber guiado a una velocidad prudente que le permitiera tener el control del rodado para frenar con el tiempo suficiente para evitar la embestida, el accidente no habría ocurrido (art. 423 del CPCC)..."*(ver fs. 382 vta., 3er. párrafo)*...Que no obstante, también encuentro que la menor tuvo su cuota de responsabilidad en el suceso, pues conforme surge del testimonio de S. (fs.120/vta.), ella no miró antes de efectuar el cruce y lo hizo corriendo, parándose luego en el medio de la ruta presumiblemente cuando vio venir o escuchó la moto, lo que implica un actuar imprudente en una joven de ** años. Resultan relevantes los dichos de este testigo porque no se encuentra alcanzado por las generales de la ley, presenció el accidente dado que iba conduciendo unos 30 o 40 metros detrás de la moto y dio todas las explicaciones que le fueron solicitadas por la parte actora y demandada, a lo que debe agregarse que también brindó un testimonio coincidente en sede penal (fs. 5/vta. del expediente penal agregado por cuerda) (art. 456 del CPCC)"* (ver fs. 383, 2do. párrafo).----------

--- Respecto de esto último, justamente, el apelante aduce que el testigo S. brindó versiones dispares en sede penal y en la presente. En la declaración de fs. 120/121 de esta causa, el testigo expresa que los chicos cruzaron corriendo sin mirar si venía alguien y después que pasaron más o menos la mitad de la ruta se frenaron, la chica un paso más adelante que el chico. El demandado se fue hacia el lado de la banquina y el chico se cruzó corriendo y L. por instinto volvió hacia el centro de la ruta para esquivarlo y ahí fue que chocó a la chica, pasando entre los dos (ver fs. 120, respuesta tercera; y fs. 120 vta., respuestas cuarta y quinta). En sede penal (ver fs. 05/vta. de la causa 246, 194, 2004 que corre por cuerda), expresó que vio a los chicos cruzando la calle corriendo y no observaron la motocicleta, después se frenaron en la terminación de la calle frente a la concesionaria VW y el chico terminó de cruzar pero la chica se quedó

parada y L. quiso esquivarla pero no pudo. De ambos relatos existe una leve diferencia, ya que en sede penal el testigo mencionó que ambos menores se detuvieron casi al finalizar el cruce, este lugar se corrobora con las fotografías acompañadas por el perito a fs. 177 de este expediente, y el chico luego siguió cruzando. Se ha sostenido que en general, la contradicción entre lo declarado en sede penal y civil debe conducir a descartar la fuerza de convicción de ambos testimonios, y en todo caso la jurisprudencia ha asignado mayor valor a las declaraciones efectuadas con anterioridad, que comúnmente, como en este caso, son las brindadas en sede penal (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, págs. 146/147). En consecuencia, debe considerarse, a todo evento, la primera versión, según la cual, los menores se detuvieron casi al finalizar el cruce de la calzada y luego el chico alcanzó la banquina, mas la menor víctima se quedó detenida, siendo atropellada.----------

--- En su expresión de agravios, la actora remarca que lo expuesto por la juzgadora en cuanto a que el demandado vio con antelación a los menores, y que de haber guiado a una menor velocidad o haber mantenido la debida atención, pudo haber evitado el impacto, resulta contradictorio con la asignación de una cuota de responsabilidad a la víctima, por cuanto queda claro que el victimario pudo haber evitado el accidente. Tales afirmaciones de la jueza (ver fs. 382 anteúltimo párrafo y 382 vta., 3er. párrafo) han adquirido firmeza, en tanto no fueron cuestionadas por la demandada y la citada en garantía.----------

--- Al respecto resulta frondosa la jurisprudencia en el sentido de que en caso de una colisión al peatón la presunción grave pesa sobre el conductor. Así se ha dicho que “la grave presunción que deriva de quien aparece como embestidor se acentúa más cuando se trata de la embestida a un peatón, atento a que el conductor del vehículo se presenta frente a él como guardián o valiéndose de una cosa peligrosa” (conf. CN. Esp. Civ., y Com., Sala I, 23/3/81, cit. en Daray, Hernán: “Accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, 1984, pág. 156, nro. 2); “El peatón distraído, incuso el imprudente, es un riesgo inherente al tránsito, por lo que es el guardián de la cosa peligrosa quien debe estar atento a las evoluciones del tránsito y la limitación de su responsabilidad originada en la pretensión de invocar el haber actuado dentro de la esfera exigible del cuidado o control no reconoce fundamento en la ley, doctrina o jurisprudencia” (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 23/3/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 156, nr. 4); “No basta que el peatón haya obrado distraídamente, ya que ello puede constituir una circunstancia común inherente al tránsito, que debe ser motivo de permanente atención por parte del conductor de una cosa potencialmente riesgosa, quien debe extremar su diligencia para evitar la causación de daños a terceros” (conf.CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 4/9/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 157, nro. 10); “Si bien puede concluirse que la víctima obró imprudentemente, al pretender atravesar la calle por un lugar no habilitado para ello y que la demandada guiaba el automóvil a baja velocidad, no se descarta la posibilidad

concreta de que obrando con la mayor diligencia exigible pudiera haber detenido el vehículo antes de embestir al peatón, evitándose el luctuoso accidente" (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 17/12/82, cit. en Daray, op. cit., pág. 158, nro. 13).----------

--- En sentido concordante, Mosset Iturraspe ha explicitado diversas circunstancias en las cuales resulta factible atribuir responsabilidad al peatón. Al respecto, el doctrinario santafesino, luego de establecer que "El peatón, el que avanza a pie comprometiendo su integridad psicofísica, su salud, debe gozar de un tratamiento privilegiado, de consideraciones excepcionales en el tránsito", señala que "El "beneficio de la duda" significa que la participación reprochable del peatón en el suceso debe probarse de manera acabada o convincente. Mientras ello no ocurra, es la víctima merecedora de resarcimiento. Sus infracciones son, al menos como regla, consideradas leves o menores. Sus distracciones, vacilaciones o dudas en la marcha, avances o retrocesos mientras intenta el cruce peatonal, así como los apartamientos de la senda señalada o la lentitud en el cruce, parecen insuficientes como para liberar al conductor del vehículo que lo embiste o atropella. Ninguna de estas conductas...es sorpresiva o fuera de lo habitual. Todas son perfectamente previsibles y de allí que deba evitarse la colisión...El peatón sólo carga con las "violaciones graves" a las reglas del tránsito...¿Cuáles son esas violaciones graves?. Pensemos que la expresión se reserva para situaciones extremas: los "cruces sorpresivos", las apariciones imprevistas, el hecho de "arrojarse", poco más o menos, al paso de un vehículo; la circulación peatonal por rutas rápidas, como las autopistas, la pretensión de cruzarlas por cualquier lugar...Conductas peatonales que aparecen como fuera de lo ordinario, que no pueden contrarrestarse, que no son susceptibles de dar pie a reacciones evitativas o impeditivas del accidente" (conf. Mosset Iturraspe, Jorge: "Accidentes de tránsito. Las víctimas. Legitimación activa. El peatón. El dueño de la cosa dañada. El poseedor. Grupo familiar. Convivientes. Los herederos como legitimados activos", en Revista de Derechos de Daños, "Accidentes de tránsito" I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 200/202). Esta posición fue la que sostuve en la causa de esta sala, SDC Nº 42/08.----------

--- De todo lo expuesto, se colige que la conducta de la menor víctima, si bien fue imprudente, antirreglamentaria y dubitativa, no adquirió la condición de imprevista o inevitable para el conductor demandado, ya que como ha quedado dicho, el demandado vio con suficiente antelación a los menores cruzar la calzada, y a pesar de ello no tomó los recaudos suficientes para mantener el control del vehículo o reducir la velocidad y de esa forma evitar la colisión. En consecuencia habré de proponer acoger favorablemente este agravio, y concluir que en el marco de art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, la demandada no demostró la eximente parcial de responsabilidad basada en la falta o hecho de la víctima, con la entidad suficiente para considerarla siquiera de manera parcial, de la responsabilidad endilgada. De allí que propongo que se revoque en este aspecto el decisorio para atribuir en forma exclusiva la responsabilidad al conductor demandado.----------

--- Decidida la cuestión atinente a la atribución de la responsabilidad, en cuanto a que cabe atribuirla en su exclusividad a la demandada, deviene abstracta la cuestión introducida en el segundo agravio que fuera deducido en subsidio del anteriormente tratado, pidiendo que en todo caso se reduzca el porcentaje de responsabilidad atribuido a la menor víctima del accidente.----------

--- 2) En lo que respecta al daño moral, la demandante apelante entiende exiguo el monto reconocido, que cuantifica en $ 3.500 (ver fs. 420, 4to. párrafo). Aduce que la jueza no tuvo en cuenta para la cuantificación del rubro las secuelas estética y psicológica que quedaron en la joven, entre otras circunstancias.----------

--- Es sabido que el daño moral ha sido reputado como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, la libertad individual, el honor, los más sagrados afectos (SCBA, ED 14-14). Para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125).----------

--- Ahora bien, es de destacar que la apelante se equivoca cuando señala que el monto establecido por daño moral asciende a $ 3.500, ya que la sentenciante de grado hizo lugar a este ítem por la suma de $ 7.500, el que ya es comprensivo de la deducción del porcentaje del 50% asignado en el pronunciamiento recurrido a la víctima (ver fs. 385, 3er. párrafo “in fine”). Por lo tanto el monto a reconocer, dada la atribución de responsabilidad en forma exclusiva al demandado asciende a $ 15.000. Lo razonado basta para considerar inaudible el agravio debido a que la exigüidad que el recurrente denuncia respecto del monto admitido, se fundamenta en una hipótesis errónea, esto es considerar que lo otorgado se reduce a $ 3.500, cuando, de acuerdo a lo resuelto al decidir el primer agravio, el mismo asciende a $ 15.000. Es así que no habiéndose

esgrimido razones, que permitan justificar que la suma referida sea exigua, propongo declarar la deserción parcial del recurso en lo que se refiere a este agravio.----------

--- 3) Por último la apelante se queja por la distribución de costas en un 50% a cada parte, en virtud de la atribución de responsabilidad por mitades. Cabe señalar que al revocarse parcialmente la demanda, el contenido de este agravio deviene absorbido en la readecuación que se impone a la luz de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC. Es así que habiéndose atribuido la responsabilidad en forma exclusiva al demandado, resulta claro que no corresponde imponer las costas en un 50% a cada parte. Sin embargo es de recordar que la actor no resultó vencedora por completo, ya que, en decisión que adquiriera firmeza, en primera instancia se desestimó la indemnización por incapacidad sobreviniente. Es así, que dada la incidencia de este rubro en el total de la pretensión deducida, encuentro equitativo imponer las costas de la instancia de origen, por adecuación, en un 80% al demandado y en un 20% a la actora (conf. art. 71 del rito), porcentajes que reflejan adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo resultante.-------

--- En cuanto a la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado, es de recordar que a fs. 399/vta. la citada en garantía apeló por altos los honorarios de los letrados de la actora y a fs. 402/vta. el consultor técnico apeló los propios por bajos. Cabe decir al respecto también que tales recursos resultan absorbidos por la readecuación que se impone a la luz de lo establecido por el art. 279 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los letrados de la actora, en atención a que se eleva el monto de condena y que el vencimiento de dicha parte se reduce al rubro incapacidad sobreviniente, la cuantificación de los mismos en un 21% del monto mencionado no aparece ni elevado ni exiguo, por lo que se mantiene dicha regulación. Tampoco encuentro elevados los de los letrados de la demandada y citada en garantía, dado el mérito y extensión de las tareas, así como el resultado final del pleito. Respecto a los fijados al perito accidentológico en la suma de $ 1.000 se presentan como razonables. Sí habré de elevar los del consultor técnico C., ya que, le asiste razón cuando en su apelación expone que no se limitó a firmar el dictamen, ya que del texto de la experticia de fs.182/193 no se infiere que los actos necesarios para la confección de la misma hayan sido practicados solamente por el perito designado judicialmente. Es así que encuentro prudente elevar los emolumentos respectivos a la suma de $ 500.----------

--- III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, a los fines de aumentar la condena a la suma de **pesos veintidós mil doscientos ($ 22.200) -$ 7.200** para M. D. C. M. y **$ 15.000** para la menor D. S. H.-, con más los intereses fijados en la forma establecida en la primera instancia. Asimismo por adecuación se imponen las costas de la instancia de origen en un 80% al demandado y en un 20% a la actora, manteniendo los honorarios regulados en el decisorio apelado, con excepción de los fijados para el consultor técnico Ing. J. C., los que se elevan a la suma de $ 500.----------

--- Dada la recepción parcial de la apelación de la actora, en tanto se declaró desierto el agravio referido al daño moral, mas teniendo en cuenta que el agravio acogido resulta de mayor incidencia para la decisión del pleito, encuentro ajustado a derecho imponer las costas en la Alzada en un 75% a la demandada y en un 25% a la actora (conf. art. 71 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, a los Dres. M. C. P.y E. R. H., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en un 28% de lo establecido para los letrados de dicha parte en primera instancia, con adición del IVA pertinente (conf. arts. 6, 9, 14, 47 y conos. de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871); sin regulación respecto de las apelaciones por honorarios, ya que dicha materia no genera costas.-----

----Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía a fs. 398 y por las partes actora y demandada a fs. 403 y 404, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 405, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 380/386 que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por M. D. C.M. por si y en representación de su hija menor D. S. H. por resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados y condenó a J. M. L. y a F. P. S. A. . a pagar la suma de $11.100.-, de los cuales $3.600.- se fijaron a favor de la Sra. M. y $7.500.- para la menor, con más sus intereses, y con imposición de las costas en un 50% al demandado y en un 50% a la actora. ----------

----Asimismo, a fs. 399 la citada en garantía apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la accionante, y a fs. 402 y vta. apeló el consultor técnico los emolumentos regulados a su favor por considerarlos bajos, recursos concedidos a fs. 405.----------

----Los agravios vertidos por la actora lucen a fs. 417/421 y vta., el traslado conferido a fs. 422 no fue contestado por su contraria, a fs. 424 se declaró la deserción de los recursos interpuestos a fs. 398 por la citada en garantía y a fs. 404 por la parte demandada, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Formula agravio la parte actora por cuanto el fallo en crisis concluyó atribuyendo la responsabilidad en el evento al conductor de la moto y a la menor en un 50% a cada uno. Entiende que se valoró en forma errónea los hechos y la prueba, y por las razones que detalla considera que la conducta de la joven no tuvo incidencia causal real en el hecho lesivo. Sin perjuicio de ello, por aplicación del principio de eventualidad también

señala que en la hipótesis de que se entendiera que existió causalidad concurrente el aporte causal del conductor de la motocicleta fue muy superior al de la víctima peatón. -

----Respecto del demandado consideró la Sra. Juez de la anterior instancia que ***conducía a 54.33 km/h; si su velocidad hubiese sido menor la embestida de la niña se podría haber evitado; la visibilidad aproximada del conductor de la moto con referencia a la posición de la víctima era de 71 metros; no hay indicios de ninguna maniobra evasiva*** (fs. 382, penúltimo párrafo). Asimismo ponderó que ***había visto a la menor corriendo en dirección a la calle***, ***por lo que de haber mantenido la debida atención o haber guiado a una velocidad prudente que le permitiera el control del rodado para frenar con tiempo suficiente para evitar la embestida, el accidente no habría ocurrido*** (fs. 382 vta., tercer párrafo). ----------

----Con relación a la menor señaló que ***tuvo su cuota de responsabilidad en el suceso, pues conforme surge del testimonio de S. (fs. 120/vta.), ella no miró antes de efectuar el cruce y lo hizo corriendo, parándose luego en el medio de la ruta presumiblemente cuando vio venir o escuchó la moto, lo que implica un actuar imprudente en una joven de ** años***. ----------

----Y en el caso de accidentes con peatones un vehículo en movimiento crea un "consumo de seguridad social"; la seguridad de los demás ocupantes de la vía pública se ve disminuida al ingresar en ella un automóvil: cuando no hay vehículos, los peatones encuentran una seguridad en grado 100; al introducirse un automotor se produce una disminución que es consumida por quien ingresa provisto de un automotor (Belluscio, Director, "Código Civil ...", Astrea, 1984, T. 5, pág. 488 y nota nº 307 con cita de jurisprudencia).----------

----En ese contexto, la aparición de un peatón distraído -se ha dicho reiteradamente- es un riesgo común inherente al tránsito por lo que el conductor de un vehículo debe preverlo sea para conservar en todo momento el dominio de su máquina de modo de poder detenerse en forma instantánea o para realizar una maniobra para evitar el choque, o para extremar el cuidado y la precaución al volante de su rodado (Galdoz, "Los peatones y el cruce fuera de la senda peatonal", La Ley, 1994-B, pág. 280, y notas nos. 11 y 12). La aparición de la figura del peatón distraído o del ciclista desaprensivo son hechos que se presentan, sino normalmente, al menos ocasionalmente, por lo que el conductor debe estar suficientemente alerta como para sortear esas emergencias, salvo casos excepcionales (SCBuenos Aires, Ac. 34.081 y 34.056 S, 23/07/85 y 05/08/86, citado en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni Editores, 1998, "Accidentes de tránsito - I", pág. 348). ----------

----Y en el análisis a realizar participo del criterio del juzgador respecto a que si el hecho de la víctima se introdujo en la producción del daño como concausa, dará lugar en su caso a la exoneración parcial, pues las situaciones generadas por el peatón distraído o desaprensivo -sus distracciones, vacilaciones o imprudencias- no resultan suficientes para eximir totalmente de responsabilidad al conductor del vehículo embistente. ----------

----Así, el hecho de la víctima debe presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, en caso de liberación total (C.S.J.N., Fallos 310:2103, y L.L. 1993-E, 470, mayo 11-993, “Fernández, Alba O. c. Ballejo, Julio y otra” esta Cámara, por su sala “A”, c. 18.333, S.D.C. 7/03; esta sala “B”, c. 19.099, S.D.C. 12/04). ----------

----Para que el comportamiento culpable del peatón pueda considerarse causa única del accidente tiene que ser en extremo imprevisible e inevitable. Es previsible, por el contrario, que un peatón intente el cruce de una calle por cualquier lugar o bien se detenga en el medio de la calzada o bien sus “eventuales perplejidades e incoherencias de conducta, atemorizado ante la aparición del vehículo”, conductas semejantes pueden ser, a lo sumo, causa concurrente del evento dañoso (Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, EDIAR, 1973, T. II B, pág. 43 y nota nº 81). ----------

----Por eso, el conductor “en todo momento” debe mantener “el dominio sobre el vehículo” y estar en condiciones de “detenerlo o evitar la colisión”, y que, por sobre todas las cosas, debe respetar la vida del prójimo, vida humana, cosa sagrada (aunque sea un peatón) no está autorizado para embestirlo; más aún, no está siquiera justificado, y debe explicar convincentemente qué maniobras efectuó para no lastimarlo (Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, T. III, pág. 138,). Quien conduce un vehículo tiene a su cargo circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del mismo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39, inciso b) de la ley 24.449), lo que lleva a señalar que asume la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de una manera más o menos imprevista (del voto del Dr. Negri por la mayoría, SCBuenos Aires, Ac. 34.081, 23/07/85, J.A. 1986-II, 456). ----------

----El peatón, el que avanza a pie comprometiendo su integridad psicofísica, su salud, debe gozar de un tratamiento privilegiado, de consideraciones excepcionales en el tránsito. Ello no impide señalar que: a) Los peatones deben ser educados para la circulación; b) que los errores de conducta peatonal están a la orden del día; c) que muchos accidentes podrían evitarse con peatones más cuidadosos y atentos: d) que no es razonable ni conveniente, al hijo de la ejemplaridad o del poder de disuasión, justificar todos sus comportamientos; e) que deben soportar las consecuencias de sus faltas o fallas en graves en el obrar; y f) que esa atribución de los errores graves se concreta en la denominada “culpa de la víctima” (arts. 1111 y concs., Cód. Civ.), que le priva del resarcimiento total o parcial del daño padecido (Mosset Iturraspe, “Accidentes de tránsito - I”, en Revista de Derecho de Daños, ob. cit., pág. 200). ----------

----En ese contexto, la cuestión debe examinarse desde la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir

normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). ----------

----En síntesis, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). ----------

----Sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/Ferreira, Carlos s/daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/ González s/ daños y perjuicios”) (fallos citados en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal - Culzoni, 1998, “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente). ----------

----La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil ...”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389). ----------

----Y en el marco de la responsabilidad objetiva, si bien el propio concepto de “riesgo creado” debe quedar sujeto y ser utilizado por los jueces dentro de un marco racional de limitaciones lógicas, la imputación del daño ocasionado dejará de ser una imputación mecánica por el mero hecho de la cosa, para transformarse en una imputación -auténticamente normativa- por la “esfera de responsabilidad” delimitada por las lógicas condiciones objetivas de dominación y control del peligro efectivo o potencial creado por el uso y la actividad normal de la cosa (Smith, “Límites lógicos del riesgo creado”, L.L. 1981, B, pág. 976). ----------

----Desde ya que el peatón, consciente de su fragilidad y de que el cruce de la calle importa insertarse en un ámbito de potencial peligro, ha de preservarse de las amenazas del tránsito actuando con cuidado y prudencia. En suma, debe existir una interconexión de cuidados: el que incumbe al peatón y el que toca al conductor (esta Cámara, por su sala “A”, c. 18.772, S.D.C. 38/03, del voto del Dr. Velazquez). ----------

----Pero en la presente causa existen fundamentos que resultan dirimentes para dilucidar la cuestión y que adquirieron firmeza como consecuencia de haberse declarado desiertos los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la citada en garantía.----------

----Concretamente los referidos al alcance de la prueba pericial accidentológica (fs. 382, penúltimo párrafo), y al reconocimiento del demandado de haber visto a la menor corriendo con anterioridad al accidente (fs. 382 vta., tercer párrafo).----------

----Así, en este análisis del nexo causal y pretendida liberación parcial por el hecho de la víctima, debe ponderarse particularmente que el conductor de la motocicleta reconoció que vio a dos menores que comenzaron a correr y se frenan, y que a la niña la vio correr y luego la vio detenida en el medio de la calle como esperando a que pasara (aclaraciones a las posiciones 7ª y 9ª, acta de fs. 113). ----------

----A su vez, la prueba pericial accidentológica determinó que el conductor de la motocicleta tenía una visibilidad aproximada de 71 mts. respecto de la posición de la víctima al momento del hecho, y que no se relevó ningún indicio de maniobra evasiva por su parte entre los 15,09 mts. antes del presunto lugar del impacto y los 71 mts. de visibilidad previos (conclusiones, p. 5, fs. 193; mecánica del accidente, fs. 187, último párrafo). ----------

----En ese sentido, y aun partiendo del principio de la certeza absoluta de la eximente y debiendo la prueba del hecho de la víctima ser aportada por el victimario y resultar certera e indubitada, resulta culpa inexcusable la denominada “culpa grave”, pues el resto de las fallas del perjudicado quedan absorbidas por el vicio o riesgo del sindicado como responsable (conf. Kraut, “La culpa de la víctima como eximente de la responsabilidad objetiva”, J.A. 1989-II, págs. 873 y 877, respectivamente).----------

----Por eso, la participación del peatón en el evento debe probarse en forma certera e indubitada, y en principio sus infracciones son consideradas leves.----------

----Sus distracciones, vacilaciones o dudas en la marcha, avances o retrocesos mientras intenta el cruce peatonal, así como los apartamientos de la senda señalada o lentitud en el cruce peatonal, parecen insuficientes como para liberar al conductor del vehículo que lo embiste o atropella (Mosset Iturraspe, “Accidentes de tránsito - I”, en Revista de Derecho de Daños, ob. cit., pág. 201). ----------

----De tal manera, la actitud de la menor no importó una violación grave a las reglas del tránsito, pues si bien cruzó corriendo su imprudencia fue advertida por el conductor de la motocicleta con antelación (71 mts.) sin que realizara maniobra alguna para evitar el accidente (disminución de la marcha o maniobra evasiva), por lo que su conducta no

operó a modo de causa eficiente, pues para ello debió tener una entidad independiente de la maniobra asumida por el conductor, para que sumadas ambas produjeran el resultado final. ----------

----Y aún cuando el demandado conducía dentro del límite máximo permitido, cabe distinguir entre velocidad reglamentaria y velocidad imprudente. ----------

----En ese aspecto, bien señaló el juzgador que ***la velocidad imprudente es la que impide al conductor mantener el completo dominio del rodado, que no se mide únicamente por la cantidad de kilómetros que se recorren por hora, sino por la posibilidad de reacción que tenga para sortear ciertos obstáculos y ejercer el control de su móvil. Debe conservar en todo momento el pleno dominio de rodado (art. 39, inc. "b" de la Ord. Municipal de tránsito Nº 5490; Daray, Hernán, "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Bs. As., Ed. Astrea, Año 2001, To. 1, págs. 101 y siguientes, Nos. 10, 15, 16, 19, 23, 25, 30, 34, 38, 54, entre otros)***.-----

----Y con ello, no se trata de dispensar todos los comportamientos del peatón para sostener rígidamente la regla sobre el absoluto dominio del rodado. ----------

----La obligación de observar los reglamentos regulatorios del tránsito le corresponde tanto al conductor como al peatón (CNCiv., Sala H, 14/10/98, "Galacho, Alejandro Roberto c. Chávez, Carlos Rubén y otros s/Daños y perjuicios", el Dial-AAD8). El principio según el cual el peatón distraído o imprudente constituye una contingencia del tránsito que los conductores deben estar en condiciones de afrontar, no es rígido y absoluto. La cuestión debe ser ponderada en cada caso, en función de sus particularidades, puesto que ello no exime al peatón de proceder con mínimas precauciones, de acuerdo con las características de la arteria que atraviesa y del tránsito que circula por ella, así como tampoco se encuentra autorizado a despreocuparse de la proximidad y velocidad de los vehículos, todo lo cual le es impuesto por la obligación genérica de cuidado (art. 512 , Cód. Civil). (CNCiv., Sala I, 27/6/96, "Selfa Agustín c. Riquelme, Ricardo", J.A. 2000-II, síntesis) (fallos citados por Areán, Beatriz A., "Juicio por accidentes de tránsito", Editorial Hammurabi S.R.L., 2006, T. 2, págs. 872/87, nos. 44 y 45). ----------

----Pero al ponderarse el accidente conforme a sus particularidades, considero que el modo de cruzar del peatón quedó subsumido en la falta del conductor al no conservar el pleno dominio de la motocicleta ya que a pesar de advertir la presencia de la menor con suficiente anticipación nada hizo para que el accidente no se produjera. ----------

----Resulta responsable el conductor de un vehículo que en circunstancias de observar personas corriendo por el costado de la ruta no previó la posibilidad de que cualquiera de ellas pudiera intentar su cruce (Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 11/7/91, "Becerra c. Scongio s/ Daños y perjuicios", el Dial-W5D) (citado por Areán, obra y tomo antes referidos, pág. 875, nº 54). ----------

----En tales condiciones, la actitud imprudente de la menor no se erigió por si misma adecuada para provocar, conforme al curso ordinario de las cosas, el efecto dañoso acaecido.----------

----Así, el cruce del peatón se erigió en condición, y como tal ineficiente, para contribuir como concausa a la producción del accidente. No fue su “causa adecuada”, ya que en el curso natural y ordinario de las cosas si el conductor del vehículo hubiera mantenido el pleno dominio del mismo adoptando mínimas precauciones para evitar el evento, el lamentable accidente no se hubiera producido. ----------

----De tal modo, la causa adecuada la aportó en la presente causa la falla en el obrar debido exigible al demandado L. .----------

----Es que, mientras “la causa” (conducir una cosa riesgosa y no mantener el pleno control de la misma al advertir con suficiente antelación la presencia de la menor sin adoptar medida alguna para evitar el accidente) produce el efecto, la condición (cruce indebido del peatón) no la produce por sí, aunque de alguna manera lo permite o descarta, pues se trata de una condición que no concurre a la producción del resultado.----- Por tales consideraciones, desde que toda causal de eximición, ya se trate de culpa (hecho) de la víctima o de un tercero, debe ser interpretada en forma estricta, solamente se exonerará al dueño o guardián de la cosa causante del daño si se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas las aludidas causales, de lo contrario se desnaturalizaría el propósito de protección a la víctima perseguido por el legislador (CSJSF, 29/12/93, “Suligoy c/ Provincia de Santa Fe”, citado en Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de tránsito - III”, pág. 431), al no haberse coronado con éxito la indagación de la esfera de responsabilidad por el hecho de la víctima en orden a su posible conducta en perjuicio de si mismo, corresponde hacer lugar al agravio de la apelante en ese aspecto. ----------

----Ello conduce a revocar parcialmente el fallo de la anterior instancia para atribuir la responsabilidad del accidente en forma exclusiva al demandado, lo que hace innecesario ingresar al análisis de la queja referida al porcentaje de responsabilidad atribuido a la víctima. ----------

----3. Estima la apelante que la cuantía fijada en concepto de daño moral resulta exigua y no guarda relación con la entidad de las lesiones sufridas, el tiempo de internación, la intervención quirúrgica, y en especial las lesiones estéticas sufridas y el daño psíquico sufrido por la víctima. ----------

----A ese respecto, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1996, T. 2a., “Daños a las personas”, par. 157, pág. 605).----------

----Y todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto (Pizarro, “Daño moral”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1996, par. 62, pág. 340).----------

----En consecuencia, resulta innegable que la determinación del quantum indemnizatorio del daño moral queda librado al juicio prudente del sentenciante, de acuerdo con la índole del hecho generador y circunstancias del caso (Trigo Represas y Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1992, vol. 2, par. 25, pág. 589). ----------

----Y la realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (Zavala de González, ob. cit., 1997, T. 3, “El proceso de daños”, par 24, págs. 207/208).----------

----Con tales pautas, cabe precisar que resulta errónea la argumentación ensayada al aludir a que la sentencia apelada “... fija un monto tan exiguo ($7.000 x 50% = $3.500)...”.

----En efecto, el fallo de la anterior instancia consideró a fs. 385 (párrafo final del p. IV) ***razonable acordar la suma de $7.500, de la que ya se le restó el porcentaje de responsabilidad***. ----------

----Por ello, no le asiste razón a la recurrente cuando toma como parámetro del agravio el importe de $3.500.- toda vez que no se estableció el monto de $7.000.- sino de $7.500.-, y a su vez en el cómputo de ese importe ya se le había deducido el 50% en función del porcentaje de atribución de responsabilidad fijada a cada uno de los partícipes del evento. ----------

----De tal modo, el error de la apelante deja vacío de contenido la queja, máxime si se considera que al atribuirse la responsabilidad del accidente en forma exclusiva al demandado lleva a adoptar como cifra total la de $15.000.- ----------

----En tales condiciones, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).----------

--- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359).----------

----Por tales fundamentos, la apelante incurrió en este tramo de la queja en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). ----------

----4. La necesaria adecuación de las costas y honorarios (art. 279 del C.P.C.C.) hace innecesario ingresar en el agravio referido al régimen de imposición de costas, y a los recursos de apelación deducidos por la citada en garantía a fs. 399/vta. y por el consultor técnico a fs. 402/vta. ----------

----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena al monto total de $22.200.-, de los cuales $7.200.- se fijan a favor de la Sra. M. D. C.M. y $15.000.- para la menor D. S. H., con más los intereses establecidos en la anterior instancia. ----------

----Tocante a las costas de primera instancia, la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, pág. 402), aún cuando tal criterio no significa aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, pues en cada caso deberá ponderarse el cúmulo de pretensiones que prosperan, su magnitud si los montos reclamados resultan manifiestamente exagerados, y la actitud asumida por las distintas partes del proceso, a fin de realizar un análisis global del pleito que permita una valoración en conjunto.--------

----Y desde esta perspectiva observo que se desestimó una de las pretensiones, incapacidad sobreviniente, en tanto que las restantes progresaron, así en forma plena las referidas a gastos médicos y de traslado y en forma parcial los gastos terapéuticos futuros y el daño moral (ver liquidación, p. IX del escrito de inicio, fs. 17 vta.; y reformulación de fs. 22/vta.). ----------

----Respecto de este último rubro, la condición de vencida de la parte demandada no queda desvirtuada por la circunstancia que esa pretensión prospere por un monto inferior al reclamado ya que resultó necesario efectuar su estimación judicialmente (esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 9.945, S.D.L. 81/92; c. 11.684, S.D.L. 119/95; criterio adoptado por esta sala B, c. 16.808, S.D.C. 08/2001; c. 16.926, S.D.C. 30/2001). ----------

----Con tales alcances, atendiendo asimismo a que la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, con cita de doctrina y fallos en notas nos. 45 a 48), máxime si se considera la postura asumida por el demandado y su aseguradora al solicitar el rechazo de la demanda (petitorio, p. 8. c, fs. 35; y VI.3., fs. 45 vta., respectivamente), estimo también prudente imponer las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia

con los vencimientos recíprocos habidos en función del resultado final del proceso (art. 71 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales, entiendo también prudente mantener los emolumentos de los letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, y de los letrados intervinientes por el demandado y citada en garantía, en los porcentajes del 21%, 11%, 8% y 2%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 2do. pár., 19, 39, y 47 de la ley 2.200). En lo que hace a los emolumentos del perito accidentológico los encuentro adecuados en la suma de $1.000.-, en tanto que los del consultor técnico deben elevarse al monto de $500.-, atendiendo en ambos casos a las tareas efectivamente cumplidas (art. 61 de la ley del arancel).----------

----El progreso del primer agravio traído a esta Alzada, de mayor proyección por referirse a la atribución de responsabilidad, y la deserción del vertido en cuanto al rubro daño moral, ya que los restantes no fueron necesarios tratar, permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de alzada en un 75% a cargo de la parte demandada y en un 25% a cargo de la parte actora, por responder así a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por la apelante en esta instancia (art. 71 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente la regulación que propone el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en un 28% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, a fin de aumentar el monto de condena a la suma de **pesos veintidós mil doscientos ($ 22.200) -$ 7.200** para M. D. C.M. y **$ 15.000** para la menor D. S. H.-, con más los intereses fijados en la forma establecida en la primera instancia.----------

--- II.- Imponer, por adecuación, las costas de la instancia anterior, en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.----------

--- III.- Mantener las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen, con excepción de los establecidos al consultor técnico Ing. J. C. los que se elevan a la suma de $ 500.----------

--- IV.- Imponer las costas de esta sede en un 75% al demandado y en un 25% a la actora (conf art. 71 de rito).----------

--- III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia, a los Dres. M. C. P.y E. R. H., en conjunto, en un 28% de lo regulado a los letrados de la actora en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente.----------
---

--- Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, a fin de aumentar el monto de condena a la suma de **pesos veintidós mil doscientos ($ 22.200) -$ 7.200** para M. D. C. M. y **$ 15.000** para la menor D. S. H.-, con más los intereses fijados en la forma establecida en la primera instancia.----------

--- IMPONER, POR ADECUACION, las costas de la instancia anterior, en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.----------

--- MANTENER las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen, con excepción de los establecidos al consultor técnico Ing. J. C. los que se elevan a la suma de $ 500.----------

--- IMPONER las costas de esta sede en un 75% al demandado y en un 25% a la actora (conf art. 71 de rito).----------

--- REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia, a los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en un 28% de lo regulado a los letrados de la actora en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente.----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDC.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA